



# BOLETÍN OFICIAL

## DEL

### PARLAMENTO DE LA RIOJA

---

Dep.Legal:LR-36-1999  
ISSN: 1139-8310

V LEGISLATURA

Logroño, 11-XII-00  
N.º 68

---

SERIE A:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

#### SUMARIO

##### PROYECTOS DE LEY

5L/PL-0011. Proyecto de Ley reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Manuel Arenilla Sáez - Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

Págs.

1510

**PROYECTOS DE LEY**

La Mesa del Parlamento, en su reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2000, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

**ASUNTO:**

**Expte.:** 5L/PL-0011 -0504054-

**Autor:** Manuel Arenilla Sáez - Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

**1.1. Proyecto de Ley reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

**ACUERDO:**

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, acuerda admitir a trámite el referido **Proyecto de Ley**, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 11 de diciembre de 2000. El Presidente:  
José Ignacio Ceniceros González.

Al Presidente del Parlamento de La Rioja.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como certificado de su aprobación por el Gobierno en su reunión celebrada el día 1 de diciembre de 2000.

Logroño, 1 de diciembre de 2000. El Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas,

D. Manuel Arenilla Sáez.

D. Manuel Arenilla Sáez, Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de su Consejo,

Certifico: Que el Gobierno, en su reunión celebrada el día uno de diciembre de dos mil, adoptó, entre otros el siguiente Acuerdo:

"Proyecto de Ley reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Gobierno acuerda:

1.º Aprobar el Proyecto de Ley reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.º Remitir el citado Proyecto de Ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño, a uno de diciembre de dos mil.

Firmado: El Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, D. Manuel Arenilla Sáez.

**PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS HONORES, DISTINCIONES Y PROTOCOLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reconocimiento público y solemne de las acciones meritorias de las personas, de los comportamientos o actuaciones más directamente unidos a los principios generales que rigen nuestra Constitución y a la

ética que une a todos los hombres, es un deber de toda sociedad democrática.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante esta Ley, asume este deber para con sus ciudadanos y los del mundo con el convencimiento de que su cumplimiento beneficia principalmente a la propia sociedad.

En efecto, el reconocimiento solemne de los méritos adquiridos como consecuencia de la realización de actos en favor de La Rioja refuerza la identidad riojana, a la vez que conforma una de sus más peculiares manifestaciones.

En segundo lugar, la solemnidad del agradecimiento público, dignificado por la legitimidad democrática de las Instituciones que lo realizan, constituye un refuerzo nada desdeñable para la promoción en la sociedad riojana de los valores democráticos, éticos o morales que justifican la distinción o el honor reconocidos.

Los antecedentes de esta peculiar regulación protocolaria se remontan al derecho consuetudinario, pero es el Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones de la extinta Diputación Provincial de Logroño, aprobado en su última redacción mediante Orden Ministerial de 30 de marzo de 1971, el antecedente positivo más cercano en el tiempo. No obstante, esta normativa, formalmente vigente, debe considerarse derogada en muchos de sus preceptos, y en cualquier caso abandonada por el uso.

Con posterioridad, constituida La Rioja en Comunidad Autónoma, su Parlamento aprobó la Ley 4/1985, de 31 de mayo, reguladora de signos de la identidad riojana. Por su parte el Gobierno aprobó el Decreto 21/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Medallas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, única norma aprobada en materia protocolaria, y en la que se regula la Medalla de la Comunidad, con objeto de "reconocer la contribución realizada al progreso de nuestra Región, la aportación a la identidad de nuestra Comunidad Autónoma, las actividades creadoras en el campo cultural, social y científico".

En materia de protocolo, reconocida por el Tribunal Constitucional la competencia exclusiva de las

Comunidades Autónomas para ordenar sus propias autoridades y organismos y, concebida la Comunidad Autónoma como una institución compleja de la que forman parte diversas administraciones y entes institucionales, resulta necesario convenir que la regulación de la precedencia de sus autoridades y órganos de distinto orden en los actos oficiales organizados dentro de su territorio corresponde al Gobierno de La Rioja.

En razón de todo ello, esta Ley viene a cubrir un vacío normativo de rango legal y a ofrecer un marco general que dignifique, consolide y promueva el reconocimiento de honores, distinciones y protocolo en nuestra Comunidad.

La presente Ley regula los honores, condecoraciones, y distinciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su régimen de concesión e inscripción; regula, asimismo, el Libro de Honor de La Rioja, el Libro de Oro de la de La Rioja y la declaración de luto oficial.

## TÍTULO I. HONORES Y DISTINCIONES

### CAPÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO

#### Artículo 1. Régimen jurídico.

Los honores, condecoraciones, distinciones y el protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 2.** Honores y distinciones por razón del cargo.

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja recibirá el tratamiento de Excelencia, con derecho a utilizar la bandera de La Rioja como guión.
2. El Gobierno reglamentariamente establecerá los honores y distinciones que por razón del cargo correspondan en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 3.** Clasificación de honores, condecora-

ciones y distinciones.

1. Los honores, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja son los siguientes:

1. Medalla de La Rioja, en sus diversas categorías.
2. Hijo Predilecto de La Rioja.
3. Hijo Adoptivo de La Rioja.
4. Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja.
5. Corbata de Honor de La Rioja.

2. Se podrá distinguir también, de forma honorífica, a personas e instituciones dando su nombre a los establecimientos, instalaciones o servicios gestionados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **Artículo 4.** Carácter de las distinciones.

1. Las personas distinguidas con la "Medalla de La Rioja en su categoría de oro", "Medalla de La Rioja en su categoría de plata", "Hijo Predilecto de La Rioja" e "Hijo Adoptivo de La Rioja", recibirán por tal motivo el tratamiento de "Ilustrísimo", que conservarán con carácter vitalicio, sin perjuicio de otros tratamientos que pudieran corresponderles y ocuparán en los actos oficiales a los que sean invitados la precedencia que les corresponda de acuerdo con el régimen vigente propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Las distinciones reguladas en la presente Ley tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por consiguiente, generen derecho a devenir ni efecto económico alguno.
3. Las distinciones reguladas en la presente Ley tienen carácter vitalicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.

#### **Artículo 5.** Concesión.

Los honores, condecoraciones y distinciones podrán ser concedidas a autoridades públicas, españolas o extranjeras, por motivos de cortesía o reciprocidad.

#### **Artículo 6.** Prohibición de concesión.

En ningún caso podrán concederse honores, condecoraciones y distinciones al Presidente y Diputados del Parlamento de La Rioja, Presidente, demás miembros del Gobierno y otros altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en tanto se hallen en el ejercicio de sus cargos.

### CAPÍTULO II. DE LA MEDALLA DE LA RIOJA

#### **Artículo 7.** Destinatarios.

La Medalla de La Rioja se reservará para premiar a personas o instituciones que por sus actividades de investigación científica, de desarrollo tecnológico, literarias, culturales, artísticas, sociales, económicas, docentes, deportivas o de cualquier otra índole hayan favorecido de modo notable los intereses públicos regionales y se hayan hecho acreedoras y dignas de tal distinción.

#### **Artículo 8.** Categoría y límite.

1. La Medalla de La Rioja podrá ser otorgada en las categorías de oro y de plata.
2. La Medalla de La Rioja en su categoría de oro constituye el grado máximo de condecoraciones que puede otorgar el Gobierno de La Rioja.
3. El Gobierno podrá, mediante decreto, fijar un límite máximo para la concesión de medallas.

#### **Artículo 9.** Concesión a título póstumo.

La Medalla de La Rioja podrá otorgarse a personas fallecidas al momento de la concesión.

#### **Artículo 10.** Entrega.

La entrega de la Medalla de La Rioja la realizará

el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en acto solemne, preferentemente coincidiendo con la celebración del Día de La Rioja.

#### **Artículo 11.**

Los poseedores de la Medalla de La Rioja, además de la precedencia que les corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1. tendrán derecho al uso de la Medalla en los actos a los que sean invitados.

### CAPÍTULO III. DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO E HIJO ADOPTIVO DE LA RIOJA

#### **Artículo 12.** Título de Hijo Predilecto.

1. El título de Hijo Predilecto de La Rioja sólo podrá ser otorgado a la persona que, habiendo nacido en el territorio de La Rioja, se haya destacado por sus méritos relevantes, especialmente por su trabajo o aportaciones culturales, científicas, sociales, políticas o económicas en beneficio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. El Gobierno podrá, mediante decreto, fijar un límite máximo para su concesión.
3. Los poseedores del título de Hijo Predilecto de La Rioja, además de la precedencia que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 tendrán derecho al uso de la distinción correspondiente en los actos a los que sean invitados.

#### **Artículo 13.** Título de Hijo Adoptivo.

1. El Título de Hijo Adoptivo de La Rioja podrá concederse a favor de personas que reúnan los méritos y circunstancias a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, cualquiera que sea el lugar de nacimiento, con excepción del territorio de La Rioja.
2. La distinción de Hijo Adoptivo de La Rioja estará sometida a la misma normativa que la referida a los Hijos Predilectos.

#### **Artículo 14.** Entrega.

Los títulos de Hijo Predilecto de La Rioja y/o Hijo Adoptivo de La Rioja serán entregados por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en acto solemne, coincidiendo preferentemente con la celebración del Día de La Rioja.

### CAPÍTULO IV. DE LA CORBATA DE HONOR Y DEL DIPLOMA DE SERVICIOS

#### **Artículo 15.** La Corbata de Honor.

La Corbata de Honor de La Rioja está reservada para distinguir a corporaciones, entidades o agrupaciones que tengan derecho a uso de bandera o estandarte y se lucirá en las banderas y estandartes correspondientes.

#### **Artículo 16.** El Diploma de Servicios Distinguidos.

1. El Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja servirá para recompensar al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se haya distinguido por el tiempo o rendimiento excepcional en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
2. Las personas que se hagan acreedoras a esta distinción gozarán de los beneficios que a estos efectos establezca la normativa de la función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 17.** Expediente de concesión.

Para la concesión de cualquiera de los honores, condecoraciones y distinciones previstos en esta Ley será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento.

**Artículo 18.** Incoación del expediente de concesión.

1. La incoación de los expedientes se hará por resolución del Consejero competente en materia de Presidencia, a iniciativa de alguna de las siguientes autoridades o entidades:

- Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Demás miembros del Gobierno.
- Presidente del Parlamento de La Rioja, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, a iniciativa propia o a propuesta de, al menos, un grupo parlamentario.
- Uno o varios Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Pleno de los mismos.
- Una o varias Entidades culturales, científicas o sociales legalmente constituidas, con arraigo en nuestra Región.

2. La iniciativa deberá ser motivada. Se considerará caducada si transcurridos seis meses desde que se formuló no se hubiera dictado Resolución incoando el expediente.

3. En este último caso, la renovación de la iniciativa se ajustará a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 19.** La Medalla.

La concesión de la Medalla de La Rioja se realizará por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Presidencia.

**Artículo 20.** Otras distinciones.

1. Las distinciones de: "Hijo Predilecto de La Rioja", "Hijo Adoptivo de La Rioja", "Corbata de Honor" y "Diploma de servicios distinguidos", se otorgarán por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Presidencia.

2. El acuerdo de concesión se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Artículo 21.** Comunicación de la concesión.

La concesión de cualquiera de los honores, condecoraciones y distinciones previstos en esta Ley será comunicada personalmente a los interesados por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de un mes desde la adopción del correspondiente acuerdo.

**Artículo 22.** Revocación.

1. La concesión de las distinciones reguladas en la presente Ley podrá ser revocada si con posterioridad a la misma los interesados realizaran actos o manifestaciones que les hagan indignos de su titularidad, o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa de su otorgamiento.

2. Para la revocación será preciso instruir el correspondiente procedimiento.

3. La revocación de la distinción comportará la pertinente anotación en el libro-registro en que se inscribió su concesión.

#### CAPÍTULO VI. DEL LIBRO DE HONOR Y DEL LIBRO DE ORO DE LA RIOJA

**Artículo 23.** Libro de Honor de La Rioja.

Se crea con la denominación de "Libro de Honor de La Rioja", un libro-registro en el que se inscribirán los datos identificadores de todas y cada una de las personas e instituciones favorecidas con alguna de las distinciones reguladas en la presente Ley.

**Artículo 24.** Libro de Oro de La Rioja.

Se crea el "Libro de Oro de La Rioja" en el que se recogerán las firmas y, en su caso, las dedicatorias de las personas de destacada importancia que visiten la Comunidad Autónoma, a indicación del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## CAPÍTULO VII. DE LA DECLARACIÓN DE LUTO OFICIAL

**Artículo 25.** Declaración de luto oficial.

1. El Gobierno podrá decretar luto oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los días que estime oportuno, en los supuestos de fallecimiento de personas relevantes para la región o de siniestros de los que se deriven consecuencias graves para La Rioja, así como por otros hechos cuya gravedad justifique la citada declaración
2. En casos de urgencia, la declaración de luto oficial podrá efectuarse por resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Gobierno de La Rioja en la primera reunión que éste celebre.
3. La declaración de luto oficial comportará que las banderas ondeen a media asta en todos los edificios de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 26.** Diputados y miembros del Gobierno.

En caso de fallecimiento de un Diputado del Parlamento de La Rioja o de un miembro del Gobierno de La Rioja, las banderas de ambos edificios ondearán a media asta en tanto duren las honras fúnebres.

**Artículo 27.** Uso de la bandera durante las honras fúnebres.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Presidente del Parlamento de La Rioja y los Consejeros del Gobierno tendrán derecho, en caso de fallecimiento y para la celebración de las honras fúnebres, al uso de la bandera de La Rioja para cubrir el féretro, así como la posterior entrega de la enseña a los familiares.

El Gobierno de La Rioja, mediante Acuerdo, podrá extender el citado derecho a otras personas y autoridades.

## TÍTULO II. PROTOCOLO Y PRECEDENCIAS

## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 28.** Precedencias.

1. El régimen de precedencias de las autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por su orden, será el siguiente:
  - 1.º Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
  - 2.º Presidente del Parlamento de La Rioja.
  - 3.º Vicepresidentes del Gobierno de La Rioja, por su orden.
  - 4.º Consejeros, según el orden establecido al efecto.
  - 5.º Expresidentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja por el orden cronológico de su nombramiento, de mayor a menor antigüedad.
  - 6.º Rector de la Universidad de La Rioja.
2. Corresponde al Gobierno, mediante decreto, el desarrollo del régimen de precedencias en los actos oficiales organizados por las autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.**

El Gobierno, mediante decreto, determinará:

- Las características de las distinciones reguladas en la presente Ley.
- La instrucción y desarrollo del procedimiento para la concesión de las distinciones reguladas en la presente Ley.
- Las características del "Libro de Honor de La Rioja" y del "Libro de Oro de La Rioja" así como el órgano de gestión de ambos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.**

En el Libro de Honor de La Rioja se anotarán todas las Medallas concedidas por el Gobierno de La Rioja hasta la entrada en vigor de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.**

Corresponde al Gobierno, mediante decreto, la creación de medallas, condecoraciones, distinciones, diplomas u otro tipo de honores y la regulación de la acción honorífica de la Comunidad Autónoma de La Rioja no prevista en la Ley, en materia de honores, distinciones y protocolo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual

o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en concreto:

- El Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones de la extinta Diputación Provincial de Logroño.
- El Decreto 21/1985, de 17 de mayo, por el que se establecen las Medallas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**DISPOSICIÓN FINAL. Única.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.







BOLETÍN OFICIAL DEL  
PARLAMENTO DE LA RIOJA

HOJA  
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

C. P. .... Provincia .....

*Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones  
estipuladas.*

..... a ..... de ..... de 2000.

*Firmado,*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido al Parlamento de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 pts. Número suelto 100 pts.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

**PARLAMENTO DE LA RIOJA****SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

Suscripción anual al <b>Boletín Oficial</b> :	5.000 pts.
Número suelto:	100 pts.
Suscripción anual al <b>Diario de Sesiones</b> :	6.000 pts.
Número suelto:	200 pts.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

---

**Edita: Servicio de Publicaciones del Parlamento de La Rioja.**

**Imprime: Parlamento de La Rioja.**